



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

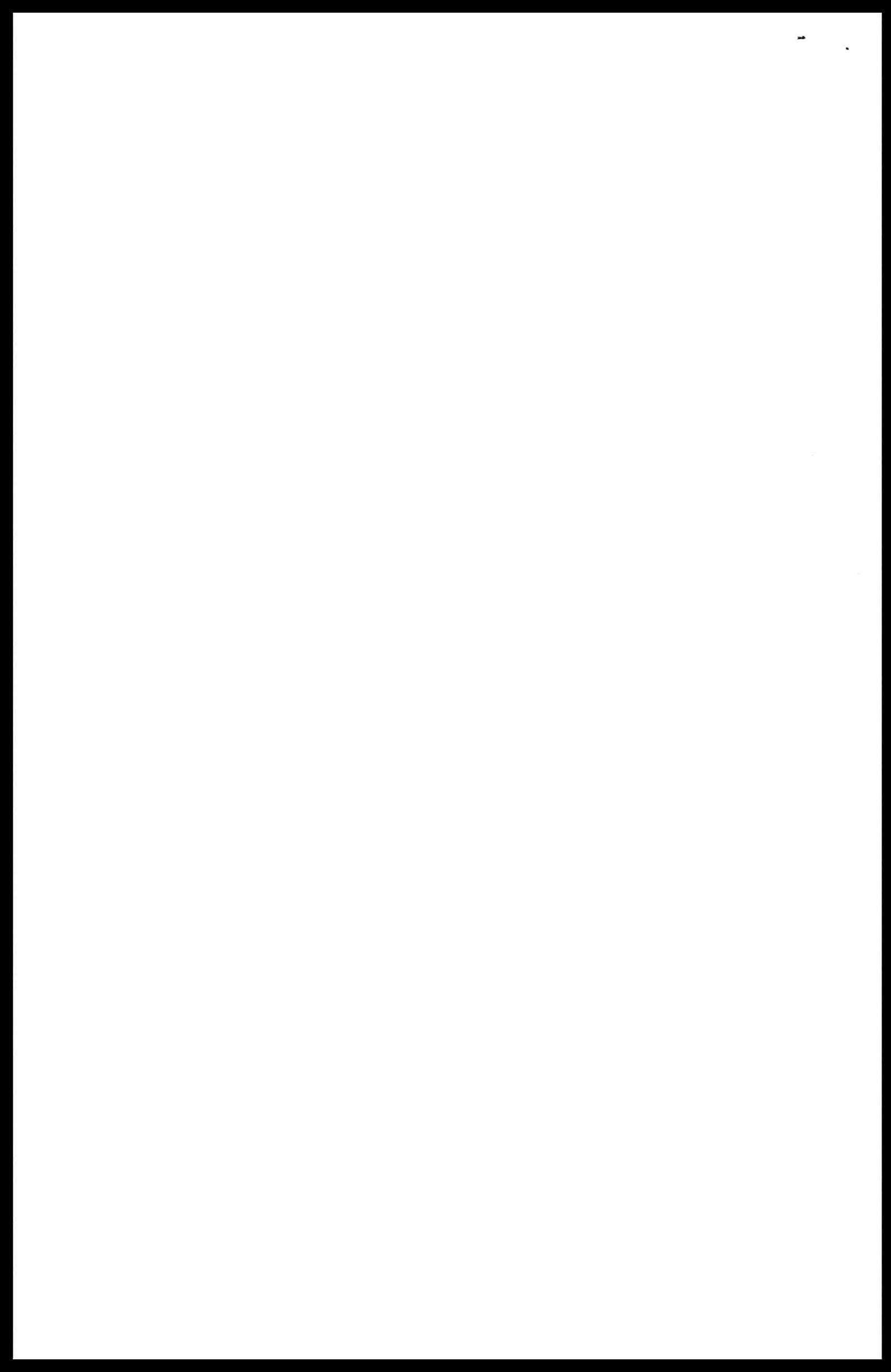
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00813
Demandante: ANGÉLICA ALFONSO RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
**Asunto: DEJA SIN VALOR Y EFECTO – NO AVOCA
CONOCIMIENTO – ORDENA REMITIR EXPEDIENTE**

Encuentra el Despacho que en el asunto de la referencia la demandante solicita el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales de conformidad con lo establecido en el Decreto 1251 del 14 de junio de 2009, desde el año 2009, en razón al cargo que ostenta en la Fiscalía General de la Nación, con la inclusión de lo que por todo concepto perciben anualmente los magistrados de las altas cortes.

En vista de lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2013, declaró el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso; impedimento que se declaró fundado mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2014 por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que su vez se ordenó que de la lista de conjueces del Tribunal, se designara Juez Ad Hoc que asumiera el conocimiento del expediente bajo estudio.

El 29 de enero de 2015, se designó como Juez Ad Hoc para conocer en primera instancia la demanda de la referencia, al Doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra.

Seguidamente, en virtud de una política de descongestión, el expediente fue remitido para que fuera sometido a reparto entre los jueces de descongestión, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión, juez quien a su vez, mediante providencia del 02 de junio de 2015, se declaró impedido para conocer del proceso.



Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia del 30 de junio de 2015, determinó que no era posible pronunciarse sobre el impedimento alegado por la Jueza Décima Administrativa de Descongestión del Circuito de Bogotá, puesto que en anterior oportunidad la Sala Plena de esa corporación, había declarado fundado el impedimento manifestado por este Despacho, que afectaba a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Sin embargo, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejó sin efecto el auto en el que se aceptó el impedimento de los Jueces Administrativos para conocer el proceso bajo estudio, sosteniendo que la Sala Plena del Tribunal había determinado que en armonía con las decisiones que sobre estos impedimentos había proferido el Consejo de Estado, los asuntos referentes al reconocimiento y pago de la prima del 30% como factor salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación sería devueltos a los despachos de origen para su conocimiento.

En cumplimiento de lo anterior, este Despacho avocó conocimiento en el presente asunto mediante auto del 28 de octubre de 2016, admitiendo la demanda y adelantando las etapas procesales correspondientes, por lo que en auto anterior se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial; no obstante, en este estado del trámite procesal, esta Juzgadora, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, encuentra que no había lugar a que este Despacho avocara el conocimiento del presente asunto, puesto que como se señaló anteriormente lo que se pretende por la accionante es la reliquidación salarial y prestacional de los haberes percibidos en su ejercicio laboral al interior de la Fiscalía General de la Nación, incluyendo todos los ingresos laborales que por todo concepto perciben los magistrados de altas cortes y no así, la inclusión de la prima especial del 30% como factor salarial para liquidar las prestaciones que percibe.

Así las cosas, advertido que el argumento que motivó el retorno de este expediente a este Despacho fue la variación de postura ante los impedimentos declarados por la prima especial del 30% percibida por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, pero que lo pretendido por la demandante no corresponde a esta situación, este Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto que avocó el conocimiento del presente expediente y la actuación procesal surtida a continuación, pues mantiene este Despacho la postura de considerar que, respecto de las demandas en las que se solicite el reconocimiento y pago de la remuneración salarial en los términos del Decreto

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00126
Demandante: ANA AURORA URDANETA VANEGAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto: DEJA SIN VALOR Y EFECTO – DECLARA IMPEDIMENTO
– ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Se advierte que este Despacho avocó conocimiento mediante auto del 05 de mayo de 2017, inadmitiendo la demanda de la referencia; no obstante, en este estado del trámite procesal, esta Juzgadora, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de las actuaciones procesales, dejará sin efecto el auto anterior, al encontrar que no había lugar a que este Despacho avocara el conocimiento del presente asunto, dado que en su lugar era procedente declarar el impedimento colectivo de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares.

Lo anterior, porque de la lectura de la demanda se concluye que la demandante en su condición de Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de este medio de control, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales, incluyendo la prima especial de servicio del 30% establecida para los servidores de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver tenemos que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 estableció una prima especial de servicios para algunos funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, así:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.....” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

2. De acuerdo con la anterior norma, la accionante en su calidad de Magistrada Auxiliar de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solicita que la

prima mencionada sea tenida en cuenta como factor salarial para la reliquidación salarial y prestacional de los haberes percibidos en su ejercicio laboral al interior de la Rama Judicial.

3. Las causales de impedimento, recusación y su trámite, fueron reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**”* (Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibídem, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En el caso *sub - exámine*, la reliquidación salarial y prestacional de la demandante con base en la prima especial del 30%, fue instituida en general para los Magistrados y Jueces de la República, de manera que interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En el presente caso, la suscrita Juez se encuentra tramitando la reclamación de la citada prima en sede administrativa, en procura de que dicha prima sea tenida en cuenta para la liquidación de mis prestaciones sociales.

7. Por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 05 de junio de 2017, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO.- MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

TERCERO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

<p>JUEGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 28. de conformidad con el artículo 41 del C.J.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 28/06/2017 a las 10:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>SECRETARÍA</p>

NVG

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.